

2010- Año del Bicentenario

REGISTRO Nro.: 17.526

//la Ciudad de Buenos Aires, a los días 15 del mes de noviembre del año dos mil diez, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor W. Gustavo Mitchell como Presidente y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Luis M. García como Vocales, asistidos por el Prosecretario Letrado C.S.J.N., Gustavo J. Alterini a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 421/434 de la causa n° 11.452 del registro de esta Sala, caratulada: "Rodríguez, Jon Cristian y otro s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Pedro Narvaiz, la defensa particular por los doctores Fabián Lertora y Martín Manara.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores W. Gustavo Mitchell y Luis M. García, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 29, resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a Jon Cristian Rodríguez a la pena de dos años de prisión en suspenso y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas (artículos 26, 29 inc. 3º, 45, 149 bis 2º apartado del C.P.).

Contra dicha decisión, la defensa de Jon Cristian Rodríguez interpuso recurso de casación a fs. 442/459, el que concedido a fs. 460/461, fue mantenido en esta instancia a fs. 476.

2º) Que estimó procedente el recurso de casación, en virtud de lo establecido en el art. 456 inc. 2º del C.P.P.N., al sostener que la sentencia era arbitraria toda vez que *“Los jueces no logran, pese al empeño que demuestran en ello, extraer de las probanzas producidas en el debate elemento alguno con la fuerza suficiente como para adoptar un comportamiento condenatorio, respecto de nuestro pupilo”*.

En este sentido, afirmó que Jon Rodríguez *“...se limitó a recriminar a su tío respecto de cuestiones económicas, sin mayores intenciones de amenazar y/o proferir algún temor”*.

Agregó que *“...había entre el denunciante y los denunciados cuestiones económicas sin resolver, las cuales alcanzaban la suma no menor de VEINTE MIL DÓLARES”*.

Sumado a ello, expuso que *“...ha existido un pronunciamiento condenatorio en base a las testimoniales que vierten en el debate la esposa del denunciante y una amiga íntima -Lidia Lareau de Arguiz-, quien refirió conocer al matrimonio desde hace muchos años”, por lo que “...es arbitrario que a través de una denuncia sustentada por las testimoniales de dos personas con claros intereses en el resultado del juicio, pueda llegarse a una condena sobre nuestro defendido”*.

Además cuestionó los dichos de la testigo Lidia Lareau de Arguiz porque en su relato *“...se aprecia la incorporación de dichos nuevos de Jon Rodríguez hacia su tío, tales como ‘maricón’, algo que no dio razón ninguno de los presentes...”*.

También expresó que no se explica cómo dicha testigo no reaccionó frente a los gritos y golpes que dijo escuchar.

Manifestó que *“...en cuanto a las frases supuestamente vertidas, el haber dicho ‘si viene mi hermano solo te arranca la cabeza’ no dio lugar a ninguna amenaza concreta, sino más bien resultó ser un comentario sobre un suceso ya ocurrido y parte del pasado”*.

Asimismo, sostuvo que no fue objeto de imputación y de juicio el

2010- Año del Bicentenario

hecho de pretender valerse de la supuesta intimidación del día anterior, como método de amenazar e intimidar a Adolfo Rodríguez.

Con respecto a la frase incorporada -"sino mando a dos amigos míos, mi hermano te arranca la cabeza"- maliciosamente según la defensa, solicitó la nulidad del fallo en virtud de que "*...teniendo la facultad de ampliar su acusación respecto de las nuevas frases imputadas y la participación de Jon Rodríguez en la convocatoria de dos amigos para que acompañaran a su hermano el día anterior, hizo caso omiso a las previsiones del art. 381 del ordenamiento ritual*".

Agregó que "*...resulta ser una apreciación carente de todo sustento fáctico, y por ende arbitraria, la coordinación entre Jon y su hermano Sandro para llevar a cabo actos intimidatorios contra el denunciante, cuando ello no ha sido expresado por ninguno de los testigos concurrentes al debate*".

En el mismo sentido, manifestó que "*...no sólo pretende atribuirse un hecho nuevo, sino además condenar a Jon Rodríguez por haber dicho 'sino mando a dos amigos míos, mi hermano te arranca la cabeza', frase que se articula para dar lugar a la intervención de Jon Rodríguez en la convocatoria de esas dos personas que habrían acompañado a su hermano el día anterior*".

3°) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N..

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 2° del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del citado Código.

-III-

A fin de atender a los agravios de la defensa de Jon Cristian Rodríguez, corresponde recordar los hechos investigados en estas actuaciones y que fueran objeto del fallo impugnado.

En este sentido, el *a quo* tuvo por acreditado que el “...*el día 12 de abril de 2005 en horas de la tarde, el encartado Sandro Fabián Rodríguez, se presentó en el domicilio de Adolfo Rodríguez, junto con otros dos sujetos de sexo masculino, no identificados, y le dijo a su tío ‘me cagaste dos veces, dame el pagaré o la plata’, mientras que los otros dos sujetos manifestaban en forma prepotente y amenazante ‘el papelito o sos boleta’.*

Mientras tanto el nombrado Sandro Rodríguez, se alejó unos cuatro metros de la escena, observando cómo sus acompañantes prepotaban a sus tíos, sin frenar ese accionar en ningún momento”.

Además, tuvo por probado que “...*al día siguiente 13 de abril de 2005, en horas de la mañana, el imputado Jon Cristian Rodríguez, junto con su madre, se constituyó en el domicilio del denunciante, previo llamado por teléfono para avisar su presencia, y al llegar se sentó con el Sr. Adolfo Rodríguez y le dijo ‘yo quiero el pagaré o los veinte mil dólares. No te pego porque sos mi tío y te pareces a mi viejo. Si viene mi hermano sólo, te arranca la cabeza y ya sabes quiero la plata o el pagaré, y atenete a las consecuencias’, estas frases las manifestó de modo violento y golpeando con sus puños sobre la mesa de vidrio*

Luego de ello, del mismo modo violento y prepotente en que inició la conversación se retiró del lugar”.

Sobre la relevancia típica de los hechos, el *a quo* precisó respecto de otro de los procesados y de Jon Cristian Rodríguez que, “*amenazaron a Adolfo Rodríguez para que les hiciera entrega de un pagaré o el dinero que supuestamente tendría el denunciante en su poder, infundiéndole temor al amenazarlo con lastimarlo y matarlo; debido a su accionar el damnificado se sintió realmente amedrentado y amenazado...*” (Fs.430vta./431).

2010- Año del Bicentenario

El análisis de los párrafos precedentes en relación con las quejas del recurrente ponen en evidencia que el tribunal de juicio no se ha extralimitado en el objeto de imputación o que fuera necesaria en el caso, la aplicación del art.381 del CPPN. Al respecto se advierte que la mención de la cadena de comportamientos de los que hace mérito la condena permite justamente otorgar el significado normativo a las palabras, gestos y comentarios que, en definitiva, serán materia de reproche a Jon Rodríguez. Esa puesta en relación surge de la necesidad de atender al contexto para poder evaluar el sentido de las manifestaciones exteriorizadas por el procesado que trascienden su mera implicancia literal.

Más allá de que en el debate se ha hecho una imputación múltiple -tanto a Jon como a su hermano-, lo cierto es que ambas situaciones están conectadas en su significado normativo a través de la argumentación de la sentencia -fs.428 vta./429- que no ha podido ser rebatida por la defensa.

Observo que en la consideración de lo sucedido, el tribunal de juicio ha vinculado la primigenia intervención del 12 de abril con la desenvuelta el 13 de ese mismo mes y año, por cuanto el marco de expresión de este último día, quedaría de suyo sesgado si se pretendiera aislar cada palabra o requerimiento. Atendiendo a las propias expresiones amenazantes de Jon, el *a quo* ha justificado plenamente tanto los aspectos objetivos de lo acontecido en ambas jornadas cuanto los de naturaleza subjetiva que atienden a la intención o finalidad del pronunciamiento oral de aquel, cuanto a la configuración del dolo exigido por el título de atribución al que arriba la condena. En esa línea, la sentencia indicó que Jon se valió del suceso precedente -que conocía- para dar el sentido pleno a sus amenazas y reforzar así la finalidad perseguida

Tengo dicho que los hechos, si bien en su consideración empírica o causal pueden ser atendidos como un continuo, en tanto se ponen en relación

con la expresión de significado social y normativo que los mismos expresan dentro de la convivencia, exigen de una valoración o interpretación reglada. Por eso, analizados desde esa perspectiva, le han permitido al *a quo* otorgarles un sentido de disvalor que trasciende obviamente la mera discusión por cuestiones económicas entre allegados y expresan la amenaza de un mal ilegítimo si no se cumple por parte de la víctima con un comportamiento que se reclama.

En el caso de autos, el *a quo* ha establecido tanto la existencia de manifestaciones amenazantes cuanto su función de medio para exigir un determinado comportamiento de parte de Adolfo Rodríguez. Cabe recordar en ese punto que la distinción entre el tipo de amenazas y el de coacciones no remite a las manifestaciones intimidatorias en si mismas sino a su empleo como instrumento coactivo hacía la víctima -art.149 bis, 2º apartado del CP- que ha sido objeto específico de comprobación en la sentencia.

En consecuencia, el tribunal no ha excedido el marco o sustrato empírico de imputación sino que en el fallo se ha recurrido al contexto fáctico integral en que las palabras pronunciadas por Jon Rodríguez adquieren el verdadero sentido comunicativo que es en definitiva el que debe ser valorado de cara al título de imputación por el que se lo reclama. La actuación de Sandro Rodríguez no es lo que se le carga a Jon Rodríguez sino que dentro de la argumentación de la condena se respeta la intervención de cada uno -conforme lo exige el principio de culpabilidad-. Sin embargo, esto no impide poner en relación comportamientos que de suyo se integran en un contexto común y que se vinculan necesariamente, tal como lo expresa de manera clara y literal las expresiones de Jon refiriéndose a la posible actuación violenta de su hermano.

Contrariamente a lo expresado por el recurrente, la eficacia del contenido amenazante de las frases atribuidas al condenado y la finalidad perseguida con ellas, dependen en buena medida del contexto en que se profieren, pues más allá de su propio sentido *locucionario*, deben tomarse en cuenta otros aspectos comunicativos. En el lenguaje hablado, los contornos en

2010- Año del Bicentenario

los cuales se exterioriza, son integrados por los interlocutores en relación con los gestos, entonaciones, señalamientos etc. que hacen a su aspecto *ilocucionario*. Incluso, como en el caso que nos ocupa, estos se acentúan de acuerdo con emociones, sentimientos y reacciones, que son propias del nivel *perlocucionario* (fs.429 y 430 vta.).

De todos modos, aún en su literalidad, las expresiones pronunciadas por el acusado poseen un sentido claramente intimidatorio y su aptitud coactiva se muestra apta no solo para afectar la tranquilidad del receptor sino también para condicionarlo en el ejercicio de su libertad -psicológica y de elección-. Al respecto las manifestaciones amenazantes -por el mal futuro anunciado- a las que ha atendido la sentencia se presentan en el contexto ya apuntado -de violencia y destrato- con características de gravedad, seriedad, dominabilidad por parte de quien las pronuncia e inaceptabilidad jurídica para amedrentar -provocar miedo o temor- e impulsar al sujeto activo a un comportamiento no deseado -coacción-.

En consecuencia y de contrario a las consideraciones del recurrente, los males que se anuncian en esas conversaciones reproducidas en la imputación de la condena trascienden lo jurídicamente aceptable, creando así un riesgo desaprobado. Esto desmiente la alegación de la parte en cuanto a que Jon Rodríguez únicamente estaba recriminando cuestiones económicas a su tío sin ninguna intención de amenazarlo. Es que a la objetividad de las expresiones se suma la voluntaria escenificación del encuentro -dentro de la cadena empírica ya apuntada- y el conocimiento y comprensión de la eficacia que esas palabras y frases tenían frente a la integridad psicológica que gobierna la libertad de las personas.

La dogmática más moderna sobre la cuestión (Urs Kindhäuser, Nuria Pastor en el ámbito europeo, Carlos González Guerra, en el nacional) expresa que el núcleo del problema pasa por reconocer que los delitos dolosos

de comisión como el aquí considerado pueden ser clasificados en dos subgrupos: “*aquellos en los que el sujeto activo actúa «contra» el sujeto pasivo y aquellos en los cuales, por el contrario, actúa «con» el sujeto pasivo. En otras palabras, las formas de autoría se dividen en tipificaciones de autoría inmediata o directa, cuando el actuar «contra la voluntad de la víctima» pertenece ya conceptualmente al tipo objetivo; y tipificaciones de autoría mediata o indirecta, cuando el tipo objetivo requiere actuar «con la voluntad de la víctima. El autor del delito de coacciones, al igual que el autor de un delito de estafa, utiliza al sujeto pasivo como un instrumento contra sí mismo, pero a diferencia de éste instrumentaliza al sujeto pasivo a través del miedo y no del engaño*”. (Cfr. Carlos González Guerra, “*Coacción, amenaza o libertad*”, Revista de Derecho Penal y procesal Penal, Lexis-Nexis, n°2/2007, págs.213/226).

En esa línea, el comportamiento exteriorizado por Jon Rodríguez superó las simples amenazas pues lesionó a través del temor la libre autodeterminación de la víctima. Tengo dicho al respecto que en las coacciones además de la alteración del curso libre de la deliberación para actuar, merced a la afectación de la normal tranquilidad psicológica del sujeto dentro de su contexto habitual, se provoca, como en este caso, la lesión de la libertad misma de actuar conforme con los designios del sujeto. Esto último puede quedar simplemente en potencia o concretarse en actos ejemplares y concretos -golpes, gritos, daños etc.-. De allí, que no se trate propiamente -como supone Donna- de una imposibilidad de actuar por parte de la víctima, sino de su puesta en situación de necesidad al ser compelida a elegir ilegítimamente entre padecer un mal -con el que se amenaza- o una conducta que no surge de su decisión -la que se pretende obtener-. Este significado normativo que se atribuye en la sentencia al imputado no ha podido ser desmentido por el recurrente.

De contrario a las críticas expresadas por la defensa, el *a quo* ha llegado a esas conclusiones, ateniéndose a las reglas de la sana crítica en la evaluación de las pruebas sobre lo acontecido. No se advierten en el análisis del

2010- Año del Bicentenario

fallo, las alegadas falencias en el material probatorio a las que remiten los agravios de la parte en este punto. Las fuentes de demostración de las que se vale la condena respetan criterios adecuados de heurística y han sido puestas en relación con aspectos que hacen a su consistencia interna y externa, tal como reclama la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" de Fallos 328:3399. Observo que en verdad el *a quo* no se ha basado solamente en testimonios de la víctima para arribar a la decisión condenatoria.

Al respecto, vale traer a consideración los dichos, todos contestes entre sí, de Adolfo Rodríguez, María Elena Raposo de Rodríguez y Lidia Lareau de Arguiz - testigos presenciales del hecho- que permiten concluir que hubo una clara amenaza en la conducta llevada a cabo por Jon Rodríguez.

Así, surge de la resolución en crisis que Adolfo Rodríguez manifestó que el imputado le habría proferido frases como "*sino mando a dos amigos míos, mi hermano te arranca la cabeza*" y "*tengo unos huevos como una casa y no te pego porque te pareces a mi viejo. Y atenete a las consecuencias*". A esto agregó que tras esas palabras "*...empezaron los llamados de teléfono amenazantes, y que por tal motivo tuvo que cambiar la línea, pero continuaron los llamados al celular de su esposa, quien no dejaba que él atendiera y le contaba la mitad de las cosas que decían para que no se pusiera mal. Tuvo custodia policial por diez días y se la sacaron y luego hizo la denuncia y le pusieron custodia nuevamente*".

Por su parte, el tribunal reprodujo lo sostenido por María Elena Raposo de Rodríguez en cuanto a que al día siguiente de que hubiera aparecido Sandro Rodríguez, "*...llamó la madre de los chicos preguntando si podía ir a la casa, a lo que ella respondió que sí. Su amiga, Lidia Arguiz, quien había ido a acompañarlos, se quedó en una habitación de al lado. Dijo que primero llegó la madre y luego Jon quien le decía a su marido que lo había cagado, y le exigía*

que le diera la plata sino le iban a romper la cabeza, la mamá quiso hablar y el hijo la calló. Su esposo le dijo que él no tenía ningún papel...Recordó que a partir de ahí tuvieron llamados a cada rato pidiendo el papelito porque iba a ser boleta. Para ella no era la voz de sus sobrinos. También dijo que una noche que llovía muchísimo sintieron un estruendo, que habían tirado una piedra con la que rompieron el parabrisas del auto, y que al rato llamaron diciendo `viste lo que le pasó a tu coche, así van a quedar ustedes´...Dijo que en la reunión en su casa ellos abrieron la puerta y Jon empezó a gritar y le decía `yo tengo cojones´ y no te pego porque te pareces a mi padre, desde el primero momento, Jon entró a los gritos y nunca se calmó”.

Esos aspectos que hacen a la caracterización de las amenazas y su vinculación con la ilegítima pretensión de lograr un cierto comportamiento de quienes las reciben, han sido ratificados por otros testigos, ya sea de manera directa o indiciaria. A ese respecto el recurrente no ha podido precisar mendacidad o condicionamiento de esas versiones, dejando sus sustento su crítica fundada entonces, en el mero conocimiento de los declarantes con las víctimas. En esa línea, el *a quo* hizo mérito de los dichos de Lidia Lareau de Arguiz y reprodujo su versión en punto a que “...ya en casa de sus amigos, llamó la madre de Jon avisando que iban para la casa, razón por la que ella consideró mejor no estar presente y se fue al dormitorio...Expresó que, que desde donde estaba, escuchó que llegó la madre y al ratito el hijo, quien le dijo a Adolfo que era un maricón, que nunca había tenido nada, que no le pegaba porque le parecía ver a su viejo y golpeaba algo...Recordó que escuchó que la conversación empezó de forma normal y después se puso más violenta e incluso dijo que Jon hizo callar a la madre...”.

Estos elementos de juicio fueron por otra parte, relacionados con dichos que en su función indiciaria fortalecen la convicción sobre el alcance de las palabras y hechos juzgados. De esa forma, en un sentido unívoco, tanto las pruebas directas como aquellas de naturaleza indiciaria convergen en su valor

2010- Año del Bicentenario

incriminatorio. En efecto, la sentencia sumó en su argumentación las declaraciones testimoniales de Dorinda García Rodríguez y Antonio Maio -prima del padre de los imputados y amigo del mismo- quienes, si bien no estuvieron presentes en el hecho, aportaron datos de gran importancia para la valoración de lo acontecido.

Así, surge de la resolución que Dorinda García Rodríguez dijo que *"...le prestaba plata a su primo Rubén Rodríguez y éste a su vez la prestaba a terceras personas y le daba a ella los intereses, que ella nunca tuvo en sus manos el documento o pagaré y que dio por perdida la plata porque nunca supo a quien se la prestó Rubén. Dijo además que sus sobrinos la amenazaron muchas y que le quisieron prender fuego la casa, que realizó la denuncia en la comisaría Villa Martelli y después no la molestaron más"*.

En el mismo sentido, se desprende del fallo los términos de la declaración prestada por Antonio Maio en orden a que *"...tenía vínculos económicos con Rubén que constaba de un pagaré, un documento del año 2001 en poder del fallecido, que no se canceló ni se pagaron intereses. Contó que una vez fallecido Rubén no volvió a ver ese documento...Manifestó que Sandro y Jon le reclamaron el pago del documento y esto lo hicieron con malos tratos pero que no hizo denuncia alguna..."*.

Resulta importante remarcar en relación con esa versión que en la argumentación de la sentencia se señaló que *"A pedido de la Fiscalía dijo que cuando habla de malos tratos, se refería a que lo amenazaron a él y a su señora respecto de su vida. Estas amenazas fueron por teléfono y personalmente, ya que concurrieron a su casa para que pagara la deuda, a lo que él exigía el documento, porque sino iba a pagar dos veces. Recordó que esto ocurrió dos años y medio después de la muerte de Rubén en el año 2001"*.

Por lo tanto, queda en evidencia, contrariamente a lo alegado por la parte, que la finalidad de Jon Rodríguez al momento de ingresar a la casa de su tío, fue amenazarlo con el objetivo de obtener el dinero o documento que reclamaba. Esto se hace aún más claro teniendo en cuenta el modo violento en que se dirigió a Adolfo Rodríguez, golpeando la mesa e infiriendo frases sobre consecuencias lesivas como surgen de los testimonios expuestos. Es intrascendente en ese orden la apreciación de la defensa cuando sostiene que Lareau de Arguiz incorporó nuevos dichos que no habían formado parte de su declaración anterior, pretendiendo así restarle veracidad como testigo.

Es que, atendiendo a esos argumentos surge que la mujer habría sumado a lo expuesto oportunamente la palabra: “*maricón*” que, en lo que aquí interesa, es irrelevante a los fines de la caracterización normativa de la conducta atribuida al imputado.

La naturaleza de los males anunciados posee, como ya se dijo, un soporte carente de legitimación y por eso la atribución de un disvalor penalmente relevante. El planteo de la defensa relativo a que Jon Rodríguez habría iniciado un proceso comercial orientado a dejar constancia de la cancelación del pagaré, para demostrar que las consecuencias a las que se refería eran legales fue adecuadamente atendido en la sentencia. Así, el tribunal sostuvo que “...*de la lectura de las actuaciones comerciales surge que fueron iniciadas con posterioridad a los hechos materia de este juicio. De allí que no puede utilizarse esa acción comercial como un hecho objetivo a tener en cuenta para interpretar los acontecimientos que integran el objeto procesal de esta causa*”.

La defensa también pretende poner en duda la relevancia penal de las palabras, gestos y comportamientos analizados a partir de lo que entiende debiera haber hecho Raposo de Rodríguez. En la sentencia se hace referencia a que María Elena Raposo de Rodríguez como consecuencia de la conducta de uno de los sobrinos, “...*dijo que iba a llamar a la policía y uno de ellos salió atrás de ella, amagando que iba a sacar un arma, razón por la que él la detuvo*

2010- Año del Bicentenario

a su esposa para que no llamara" (confr. fs. 426 vta.). Sin embargo, esta alegación es inoponible como crítica ya que la reacción de la mujer se inscribe dentro de lo esperable en cuanto a comportamientos humanos. No hay nada anormal, extraño o fuera de lo común de parte de la víctima que permita restar eficacia lesiva a lo exteriorizado por Jon Rodríguez en la situación que se tuvo por probada.

Lo hasta aquí dicho es idóneo para descartar además, el agravio de la defensa relativo a que la sentencia imputó a Jon una frase que no estaba en el requerimiento de elevación a juicio -"sino mando a dos amigos míos, mi hermano te arranca la cabeza"- . Ello es así pues dicha circunstancia no altera la expresión de sentido normativo que el fallo demuestra en el intercambio del acusado con su tío. Sobre el particular el *a quo* ha señalado que: "...las variaciones a las que apunta..., no resultan relevantes ya que con algunos matices en las palabras utilizadas, Jon se dirigió a su tío de un modo amenazante, exigiéndole la entrega del pagaré o del dinero..." (confr. fs. 428). Es este significado, en tanto no haya una alteración absoluta de las frases, lo que importa en la imputación, más allá de alguna palabra que se hubiera modificado u omitido en la reconstrucción del suceso.

-IV-

Por todo lo expuesto, propicio rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 442/458 vta., y en consecuencia, confirmar la resolución obrante a fs. 421/433 vta., con costas (artículos 471 a contrario sensu y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **W. Gustavo Mitchell** dijo:

Que adhiere al voto del colega preopinante.

El señor juez doctor **Luis M. García** dijo:

-I-

Disiento con la solución que viene propuesta en los votos que anteceden. A continuación expongo brevemente las razones.

-II-

No examinaré los agravios del recurrente dirigidos a cuestionar la determinación histórica de los hechos y sus circunstancias porque entiendo que, en todo caso, la conducta que en la sentencia impugnada se ha tenido por acreditada y que ha sido atribuida a Jon Cristian Rodríguez no satisface los elementos objetivos y subjetivos de la figura de coacciones, prevista en el art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P.

El tribunal tuvo por acreditados los siguientes hechos: *“el día 12 de abril de 2005 en horas de la tarde, el encartado Sandro Fabián Rodríguez, se presentó en el domicilio de Adolfo Rodríguez, junto con otros dos sujetos de sexo masculino, no identificados, y le dijo a su tío ‘vos me cagaste dos veces’, dame el pagaré o la plata’, mientras que los otros dos sujetos manifestaban en forma prepotente y amenazante ‘el papelito o sos boleta’.*

Mientras tanto el nombrado Sandro Rodríguez, se alejó unos cuatro metros de la escena, observando como sus acompañantes prepotaban a sus tíos, sin frenar ese accionar en ningún momento.

[...] al día siguiente 13 de abril de 2005, en horas de la mañana, el imputado Jon Cristian Rodríguez, junto consu madre, se constituyó en el domicilio del denunciante, previo llamado por teléfono para avisar su

2010- Año del Bicentenario

presencia, y al llegar se sentó con el Sr. Adolfo Rodríguez y le dijo 'yo quiero el pagaré o los veinte mil dólares. No te pego porque sos mi tío y te pareces a mi viejo. Si viene mi hermano solo, te arranca la cabeza y ya sabés quiero la plata o el pagaré, y atenéte a las consecuencias', estas frases las manifestó de modo violento y golpeando con sus puños sobre la mesa de vidrio. Luego de ello del mismo modo violento y prepotente en que inició la conversación se retiró del lugar" (fs. 426/426 vta.).

A fin de sustentar su decisión, el *a quo* valoró las pruebas producidas en el juicio, y comenzó por referirse al hecho del día 12, a cuyo respecto expresó que *"queda claro que Sandro Rodríguez tuvo la finalidad de amedrentar a su tío para que le entregue algo específico, en este caso la plata o el pagaré"*. A continuación afirmó que *"las personas que acompañaron a Sandro fueron convocadas. En cuanto a Jon Rodríguez, si no fue parte de la convocatoria sí sabía de ella y la utilizó como argumento amenazante frente a su tío, al día siguiente de esa visita".*

El delito de amenazas como delito de pura actividad exige un examen global de la totalidad de las circunstancias, pues no son las palabras, signos o gestos los que constituyen la amenaza, sino éstas en conexión con las circunstancias, porque se trata de desentrañar su sentido amenazante en las circunstancias en las que las palabras se pronuncian o los gestos o signos de emplean.

El *a quo* emprendió un examen de ese tipo, y en esa dirección, señaló que la frase *"si viene mi hermano solo, te arranca la cabeza y ya sabés quiero la plata o el pagaré"* no podía interpretarse de manera aislada, pues *"fue dicha al día siguiente del encuentro de Sandro y los dos sujetos con Adolfo Rodríguez. La única interpretación posible es que Jon supo que su hermano había concurrido con una o más personas, pues al amenazar a su tío dejó*

traslucir que sabía de la visita del día anterior” (fs. 427 vta./428). Más adelante, asignó relevancia a que Jon Rodríguez *“inició la conversación de forma violenta y prepotente, y fue aumentando la violencia hasta llegar a golpear la mesa, exigiendo algo por lo que podía creerse con derecho, pero utilizando medio no lícitos [...] golpeaba la mesa y subía el tono de voz [...]”* (fs. 429).

Al momento de calificar los hechos que se tuvieron por acreditados, el *a quo* sostuvo que *“Sandro Rodriguez, mediante el empleo de amenazas y en compañía de dos sujetos más, y Jon Cristian Rodríguez, amedrentaron a Adolfo Rodríguez para que les hiciera entrega de un pagaré o el dinero, que supuestamente tendría el denunciante en su poder, infundiéndole temor al amenazarlo con lastimarlo y matarlo; debido a su accionar el damnificado se sintió realmente amedrentado y amenazado, al punto que debió cambiar su forma de vida, su número de teléfono y su domicilio. Las frases de Jon y la actitud de Sandro tiene entidad para afectar el bien jurídico, mas aún, dado el contexto en que fueron realizadas las acciones, han resultado idóneas para provocar el amedrentamiento de la víctima”* (fs. 430 vta./431).

Entiendo que el *a quo*, al condenar a Jon Cristian Rodríguez por el delito de amenazas coactivas ha incurrido en errónea aplicación del art. 149 bis, párrafo segundo, C.P.

Esa disposición, que define el delito de coacciones, conmina a quien *“hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”*. La amenaza es el anuncio de infligir un mal futuro, injusto y grave, cuya realización depende en todo o en parte de la voluntad del agente que lo anuncia, ya sea porque a) el agente anuncia que él mismo realizará la concreción del mal o, b) porque el agente anuncie o dé a entender que ha concordado con otro o que tiene dominio sobre otro para producir ese mal (conf. SOLER, Sebastián, *“Derecho Penal Argentino”*, 4a. edic. Buenos Aires, 1973, tomo IV, p. 72/73; FONTÁN BALESTRA, Carlos, *“Tratado de Derecho Penal”*, Buenos Aires, 2007, tomo V, p. 273).

2010- Año del Bicentenario

Las amenazas no sólo deben referirse al anuncio de un mal grave, desde el punto de vista semántico, sino además pronunciarse en circunstancias tales que confirman su sentido, y deben ser serias e idóneas como para infundir temor en el sujeto pasivo

La misma forma verbal empleada en el texto legal excluye la posibilidad de que las amenazas puedan cometerse por un acto omisivo.

Si bien desde el punto de vista objetivo puede concretarse una amenaza mediante el empleo de afirmaciones o sugerencias veladas pero que en el contexto de la acción y sus circunstancias próximas permiten asignar pleno significado de modo concluyente, la forma verbal "hacer uso de amenazas" es algo más que un puro acto comunicativo, pues desde el punto de vista subjetivo es necesario demostrar que mediante esas afirmaciones o sugerencias el agente busca amedrentar mediante el anuncio de un mal futuro que da a entender que él domina.

Examinado el caso de autos bajo esos parámetros, observo que los hechos tenidos por ciertos en la sentencia recurrida no indican de manera indubitable que Jon Cristian Rodríguez hubiese anunciado un mal futuro e injusto cuyo dominio estaba bajo su decisión y alcance. Resulta claro que en la sentencia se estableció que reclamaba la entrega de dinero o de un pagaré, que golpeó su puño en una mesa y que utilizó un tono de voz que no es apacible, sino belicoso. La sentencia no da razón alguna de por qué concluyó que el tono era "amenazante". Un tono de voz puede ser calificado como amenazante y distinguido de las expresiones puramente vehementes, sanguíneas, irascibles, de indignación o disputa, por su apreciación en el contexto de lo que se dice.

Desde el punto de vista objetivo, tomo nota de que en la sentencia se tiene por cierto que Jon Rodríguez ha dicho: "*no te pego porque sos mi tío y te pareces a mi viejo*". Esa frase, antes que una amenaza, indica que no estaba

a dispuesto a ejercer violencia contra su tío. Tampoco se ha determinado que hubiese dicho, de manera expresa, que estuviese obrando de acuerdo con la conducta que su hermano Sandro había exteriorizado el día anterior, ni tampoco dijo que emprendería alguna acción para que aquél realizara alguna acción violenta. Las frases tenidas por comprobadas constituyen una afirmación puramente descriptiva a un posible accionar futuro de su hermano para el caso de que el denunciante no entregara el dinero o el pagaré que se reclamaba: “*si viene mi hermano solo, te arranca la cabeza*”.

Incluso si se interpreta que estas frases constituyen una aceptación por parte de Jon Cristian Rodríguez del posible accionar de su hermano en el futuro, ello tampoco le asignaría relevancia típica porque omitir la evitación de conductas de otros no equivale a amenazar en el sentido común del lenguaje. Además, ninguna regla jurídica imponía a Jon Cristian Rodríguez la realización de un acción de salvataje o garantía en protección de Adolfo Rodríguez conforme a la cual pudiese exigírsele jurídicamente que evitara que su hermano lo agrediese en el futuro.

Por cierto, si las circunstancias definen el sentido de lo expresado verbalmente, podría examinarse si lo dicho por Jon Rodríguez era una acción acordada con su hermano Sandro para mantener latente el temor que podría haber producido la irrupción de éste del día anterior. Los mismos términos de la sentencia recurrida revelan la falta de certeza del *a quo* acerca de alguna cooperación o acuerdo entre los hermanos: “*las personas que acompañaron a Sandro fueron convocadas. En cuanto a Jon Rodríguez, si no fue parte de la convocatoria sí sabía de ella y la utilizó como argumento amenazante frente a su tío, al día siguiente de esa visita*” (fs. 428). En caso de haberse arribado a esa certeza, podría haberse examinado la relevancia típica de las frases de Jon Cristian Rodríguez como manuntención de una amenaza ya iniciada. En caso de duda sobre este punto, rige el art. 3 C.P.P.N.

2010- Año del Bicentenario

Por lo demás, la circunstancia de que el imputado hubiese eventualmente conocido lo ocurrido el día anterior, afirmada por el *a quo*, nada dice acerca del aspecto subjetivo que requiere la figura de amenazas, porque los hechos tal cual se tuvieron por probados podrían conducir a la conclusión contraria de aquélla a la que se arriba en la sentencia. En un sentido literal, la intervención de Jon Cristian Rodríguez en un día posterior a la actuación de su hermano, también ofrece otro significado: que Jon no está dispuesto a ejercer violencia (*"no te pego porque sos mi tío y te pareces a mi viejo"*), y que interviene para evitar o prevenir que la ejerza su hermano, que sí está dispuesto a ello (*"si mi hermano viene solo te arranca la cabeza"*). En ese mismo contexto, la frase *"atenéte a las consecuencias"* puede entenderse en el sentido de que no se haría responsable del accionar que pudiera emprender su hermano.

En caso de duda de la intervención sucesiva o acordada entre los imputados, no es posible sostener que las frases pronunciadas por Jon Cristian Rodríguez en el contexto en que fueron proferidas son constitutivas del anuncio futuro de un mal cuya realización dependía en todo o en parte de su voluntad y dominio, por más vehemente, apasionado o irascible que hubiese sido el tono de voz en que habló. Asimismo, que Adolfo Rodríguez hubiese interpretado que su sobrino estaba anunciando un mal y que se hubiese sentido amedrentado resulta irrelevante en el caso, porque la tipicidad se define por lo que el agente hace y quiere hacer y no por lo que otros interpretan que hace.

En virtud de lo expuesto, entiendo que la conducta que atribuida a Jon Cristian Rodríguez, en los términos en que ella ha sido tenida por probada, resulta atípica.

-III-

Por lo expuesto, concluyo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Jon Cristian Rodríguez a fs. 442/459

y, en consecuencia, revocar los puntos dispositivos II y III de la sentencia de fs. 417/418, cuyos fundamentos obran a fs. 421/433 vta., y absolver a Jon Crisitan Rodríguez respecto del hecho por el que fue requerido a juicio calificado como amenazas coactivas. Sin costas (arts. 456, inc. 1 °, 470, 402, 530, 531 y 532 C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal -por mayoría- **RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jon Rodríguez a fs. 442/433 vta., y en consecuencia confirmar la resolución obrante a fs. 421/433 vta., con costas (artículos 471 a contrario sensu y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 400, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación en función del artículo 469, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Firmado: señores jueces doctores Guillermo J. Yacobucci, W. Gustavo Mitchell y Luis M. García. Ante mí: doctor Gustavo J. Alterini, Prosecretario Letrado C.S.J.N..